León, Guanajuato, a 13 trece de febrero del año 2019 dos mil diecinueve.

**V I S T O** para resolver el expediente número **1146/3erJAM/2018-JN**, que contiene las actuaciones del proceso administrativo iniciado con motivo de la demanda interpuesta por el ciudadano (…)**;** y ------

**R E S U L T A N D O:**

**PRIMERO.** Mediante escrito presentado en la Oficialía Común de Partes de los Juzgados Administrativos Municipales de León, Guanajuato, en fecha 09 nueve de agosto del año 2018 dos mil dieciocho, la parte actora presentó demanda de nulidad, señalando como acto impugnado: ------------------

*“Oficio No. DGE/DCC/1335/2018, de fecha 26 de junio de 2018, emitido por el C. Director de Comercio y Consumo, de esta Ciudad de León, Guanajuato.”*

Como autoridades demandadas señala al Director de Comercio y Consumo de este Municipio y como tercero al ciudadano J. Concepción Luna González. ---------------------------------------------------------------------------------------------

**SEGUNDO.** Por auto de fecha 13 trece de agosto del año 2018 dos mil dieciocho, se admite a trámite la demanda de nulidad en contra de actos emitidos por el Director de Comercio y Consumo de este municipio de León, Guanajuato, por lo que se ordena correr traslado a la citada autoridad y al tercero con derecho incompatible con la actora, ciudadano J. Concepción Luna González, se le tiene por ofrecidas y admitidas las pruebas documentales públicas que ofreció en su escrito de demanda, mismas que se tiene por desahogadas desde ese momento debido a su propia naturaleza, así como la presuncional legal y human en lo que le beneficie. -------------------------------------

Por lo que hace a la instrumental de actuaciones que ofrece, no se admite, en virtud de que no está reconocida como medio de prueba. -------------

**TERCERO.** Mediante proveído de fecha 30 treinta de agosto del año 2018 dos mil dieciocho, se tiene a la autoridad demandada y al tercero con un derecho incompatible por contestando en tiempo y forma legal la demanda. ---

Se le admite a la demandada el oficio SSM/DM/SM/440/08 (Letras S S M diagonal Letras D M diagonal Letras S M diagonal cuatro cuatro diagonal cero ocho), de fecha 14 catorce de marzo de 2008 dos mil ocho, y oficio DGE/DCC/1335/2018 (Letras D G R diagonal Letras D C C diagonal uno tres tres cinco diagonal dos mil dieciocho), con fecha 26 veintiséis de junio del año 2018 dos mil dieciocho, así como la copia certificada de su nombramiento, pruebas que dada su especial naturaleza se tiene en ese momento por desahogadas. --------------------------------------------------------------------------------------

Se concede a la parte actora el término de 7 siete días hábiles, para que amplié su demanda. -------------------------------------------------------------------------------

**CUARTO.** Por acuerdo de fecha 18 dieciocho de septiembre del año 2018 dos mil dieciocho, se tiene a la parte actora por ampliando en tiempo y forma su demanda, por lo que se ordena correr traslado de la misma y sus anexos a la autoridad demandada, así como al tercero con un derecho incompatible para que en el término legal de 7 siete días hábiles, den contestación a la ampliación a la demanda. --------------------------------------------------------------------------------------

**QUINTO.** Por auto de fecha 03 tres de octubre del año 2018 dos mil dieciocho, se tiene a la autoridad demandada como al tercero con un derecho incompatible al actor por contestando en tiempo y forma legal la ampliación a la demanda, en su contra, en los términos precisados en los escritos que se proveen; se señala fecha y hora para la celebración de la audiencia de alegatos.

**SEXTO.** El día 05 cinco de noviembre del año 2018 dos mil dieciocho, a las 10:00 diez horas, fue celebrada la audiencia de alegatos prevista en el artículo 286 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, en la cual se hace constar que no se presentaron las partes, y fueron formulados alegatos por parte del justiciable y del tercero con un derecho incompatible, mismos que se ordena guardar en autos para que surtan los efectos a que haya lugar, por lo que se emite la presente sentencia. -------------------------------------------------------------------------------

**C O N S I D E R A N D O :**

**PRIMERO.** Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 243 párrafo segundo y 244 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato; 1 fracción II y 3 párrafo segundo, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; este Juzgado Tercero Administrativo, por razón de turno, resulta competente para tramitar y resolver el presente proceso, además por impugnarse un acto administrativo emitido por una autoridad del Municipio de León, Guanajuato.

**SEGUNDO.** El presente proceso administrativo fue promovido oportunamente, conforme a lo establecido en el artículo 263 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, toda vez que la demanda al ser presentada el 09 nueve de agosto del año 2018 dos mil dieciocho, se encontraba dentro del término de los 30 treinta días hábiles siguientes a aquél en que el demandante se ostenta sabedor de los actos impugnados, lo que fue el día 28 veintiocho de junio del mismo año. -------------------------------------------------------------------------------------------

**TERCERO.** En cuanto a la existencia del acto impugnados, el actor señala el oficio número DGE/DCC/1335/2018 (Letras D G E diagonal Letras D C C uno tres tres cinco diagonal dos mil dieciocho), de fecha 26 veintiséis de junio del año 2018 dos mil dieciocho, emitido por el Director de Comercio y Consumo de esta ciudad de León, Guanajuato, mismo que obra en original en el sumario y que merece pleno valor probatorio conforme a lo establecido por los artículos 78, 117 y 121 del Código de Procedimiento y Justicia administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato. --------------------

Por otro lado, resulta oportuno precisar que este Órgano Jurisdiccional tiene la obligación de realizar el análisis integral de la demanda, asumiendo como un todo los capítulos de pretensiones y de hechos; así como el estudio de los documentos exhibidos, a fin de advertir de manera plena lo realmente planteado, en relación a la causa de pedir. ------------------------------------------------

En función a la causa de pedir quien resuelve está constreñido a trabar la litis realmente planteada por el actor. ---------------------------------------------------

Al argumento anterior resulta aplicable la tesis I.7o.A.452 A, sostenida por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, correspondiente a la Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, en abril de 2006, página 992, que al rubro dice: -----

DEMANDA DE NULIDAD EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. SU ESTUDIO DEBE SER INTEGRAL. Del contenido del artículo 237 del Código Fiscal de la Federación vigente hasta el año de dos mil cinco, se colige que las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa deben resolver la pretensión efectivamente planteada en la demanda del juicio contencioso administrativo, pudiéndose invocar hechos notorios e, incluso, examinar, entre otras cosas, los agravios, causales de ilegalidad y demás razonamientos de las partes. Consecuentemente, la demanda de nulidad constituye un todo y su análisis no debe circunscribirse al apartado de los conceptos de anulación, sino a cualquier parte de ella donde se advierta la exposición de motivos esenciales de la causa de pedir, esto con la finalidad de resolver la pretensión efectivamente planteada, tal y como lo ordena el mencionado precepto 237 al disponer que las sentencias del referido tribunal "se fundarán en derecho y resolverán sobre la pretensión del actor que se deduzca de su demanda", entendiendo ésta en su integridad y no en razón de uno de sus componentes.

Expuesto lo anterior, se aprecia que el actor además del oficio impugnado, emitido por el directo de Comercio y Consumo y notificado en fecha 28 veintiocho de junio del año 2018 dos mil dieciocho, identificado bajo el número DGE/DCC/1335/2018 (Letras D G E diagonal letras D C C diagonal uno tres tres cinco diagonal dos mil dieciocho), impugna el acto mediante el cual se expide la cédula de empadronamiento a favor del ciudadano Concepción Luna González, llamado como tercero en el presente juicio. Dicho acto se acredita con el oficio impugnado, así como con la manifestación realizada por la demandada. -------------------------------------------------------------------------------------

En virtud de lo anterior, se tiene debidamente acreditados los actos impugnados en la presente causa administrativa. --------------------------------------

**CUARTO.** Por ser de examen preferente y de orden público, se analiza si se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 261 y 262 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, ya que de actualizarse alguna, podría imposibilitar el pronunciamiento por parte de este órgano jurisdiccional sobre el fondo de la controversia planteada. -----------------

En tal contexto, se aprecia que la demandada refiere que se actualiza la causal de improcedencia prevista en las fracciones I y VII del artículo 261 del Código de Procedimiento y Justicia administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, sin efectuar razonamiento alguno para soportar su dicho; en tal sentido y considerando que, a juicio de quien resuelve, no se actualizan dichas causales, no se llevará a cabo su análisis, ya que ello resultaría ocioso. Lo anterior, por identidad sustancial, la jurisprudencia por contradicción de tesis número 2a./J. 137/2006 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIV, Octubre de 2006, consultable en la página 365 bajo la voz: ---------------------------------------------------

IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. CUANDO SE INVOCA COMO CAUSAL ALGUNA DE LAS FRACCIONES DEL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE LA MATERIA, SIN EXPRESAR LAS RAZONES QUE JUSTIFIQUEN SU ACTUALIZACIÓN, EL JUZGADOR DEBERÁ ANALIZARLA SÓLO CUANDO SEA DE OBVIA Y OBJETIVA CONSTATACIÓN. Por regla general no basta la sola invocación de alguna de las fracciones del artículo 73 de la Ley de Amparo para que el juzgador estudie la improcedencia del juicio de garantías que plantee la autoridad responsable o el tercero perjudicado, sin embargo, cuando aquélla sea de obvia y objetiva constatación; es decir, que para su análisis sólo se requiera la simple verificación de que el caso se ajusta a la prescripción contenida en la norma, deberá analizarse aun sin el razonamiento que suele exigirse para justificar la petición, toda vez que en este supuesto bastará con que el órgano jurisdiccional revise si se trata de alguno de los actos contra los cuales no proceda la acción de amparo, o bien si se está en los supuestos en los que conforme a ese precepto ésta es improcedente, debido a la inexistencia de una pluralidad de significados jurídicos de la norma que pudiera dar lugar a diversas alternativas de interpretación. Por el contrario, si las partes hacen valer una causal de improcedencia del juicio citando sólo la disposición que estiman aplicable, sin aducir argumento alguno en justificación de su aserto, no obstante que para su ponderación se requiera del desarrollo de mayores razonamientos, el juzgador deberá explicarlo así en la sentencia correspondiente de manera que motive las circunstancias que le impiden analizar dicha causal, ante la variedad de posibles interpretaciones de la disposición legal invocada a la que se apeló para fundar la declaración de improcedencia del juicio.

No obstante lo anterior, se aprecia que el tercero con derecho incompatible, refiere que se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción I del artículo 261 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, ya que menciona que el acto señalado como impugnado, esto es, el oficio DGE/DCC/1335/2018 (Letras D G E diagonal letras D C C diagonal uno tres tres cinco diagonal dos mil dieciocho), no crea, modifica, reconoce o transmite una situación concreta en general en perjuicio o beneficio del actor, ya que se trata de una respuesta realizada a la autoridad en ejercicio de su derecho de petición. -----------------------------------------------------------------------------------------------

Causal de improcedencia que NO SE ACTUALIZA, en principio, porque los argumentos que otorga el tercero, para soportar la causal de improcedencia que invoca, para su análisis, necesariamente quien resuelve, tendría que entrar al estudio del fondo del presente asunto, por otro lado, el oficio a que hace referencia, emitido por el Director de Comercio y Consumo de este Municipio de León, Guanajuato, al ser dirigido al actor, le otorga a éste la facultad para intentar su nulidad a través de la presente demanda. --------------

Lo anterior, se apoya en el criterio emitido por la Tercera Sala del ahora Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato: -------------------

INTERÉS JURÍDICO. LO TIENEN QUIENES SON DESTINATARIOS DE UN ACTO ADMINISTRATIVO. El interés jurídico que funda la pretensión del acto deriva, de manera evidente, del hecho de ser destinatario de un acto administrativo cuya existencia ha sido debidamente acreditada en autos del presente juicio y que, al ser dirigido a dicho gobernado, pudiera infringir en su perjuicio las disposiciones legales aplicables, por lo que no es atendible el razonamiento de la parte demandada relativa al sobreseimiento.

Por otro lado, se aprecia que la demandada señala un capítulo de excepciones y defensas, y menciona que opone la excepción de prescripción, toda vez que el actor recibió contestación y fue notificado en fecha 14 catorce de marzo del año 2008 dos mil ocho, por lo que ha transcurrido en exceso el término establecido en el artículo 263 del Código de Procedimiento y Justicia administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de lo manifestado por la demandada se aprecia que se refiere a la causal de improcedencia prevista en el artículo 261 fracción IV del Código de Procedimiento y Justicia administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, que establece que el proceso administrativo es improcedente en contra de actos o resoluciones en los cuales hubiera consentimiento tácito, esto es, cuando no se hubiera promovido la demanda de nulidad dentro del término de 30 treinta días hábiles, en términos del artículo 263 del referido Código, que establece:

**Artículo 263.** La demanda deberá presentarse por escrito o en la modalidad de juicio en línea ante el Tribunal; y por escrito ante el Juzgado respectivo, dentro de los treinta días siguientes a aquél en que haya surtido efectos la notificación del acto o resolución impugnado o a aquél en que se haya ostentado sabedor de su contenido o de su ejecución, con las excepciones siguientes:

**Párrafo reformado P.O. 15-05-2015**

1. Cuando el interesado fallezca durante el término para la interposición de la demanda, el mismo se ampliará hasta por seis meses;
2. Cuando se demande la nulidad de un acto favorable al particular, las autoridades podrán presentar la demanda dentro del año siguiente a la fecha en que sea emitido el acto o resolución, salvo que haya producido efectos de tracto sucesivo, caso en el que podrá demandar la modificación o nulidad en cualquier época sin exceder de un año del último efecto, pero los efectos de la sentencia en caso de ser total o parcialmente desfavorable para el particular sólo se retrotraerán al año anterior a la presentación de la demanda; y
3. En caso de negativa ficta, la demanda podrá presentarse en cualquier tiempo, mientras no se notifique la resolución expresa.

La demanda podrá enviarse por correo certificado con acuse de recibo, si el actor tiene su domicilio fuera de la ciudad donde resida el Tribunal o Juzgado, en cuyo caso, se tendrá por presentada en la fecha que fue depositada en la oficina de correos.

En tal sentido, y considerando que de acuerdo a lo expuesto por el actor, tenemos que impugna dos actos, el primero el oficio número DGE/DCC/1335/2018 (Letras D G E diagonal Letras D C C diagonal uno tres tres cinco diagonal dos mil dieciocho), y por otro lado, la expedición de la cédula de empadronamiento a favor del ciudadano J. Concepción Luna González, para la pizarra marcada con el número 204 doscientos cuatro, con el giro de flores dentro del mercado Aldama, acto que se llevó a cabo el 18 dieciocho de junio del año 2007 dos mil siete. ----------------------------------------------------------------------

Ahora bien, y respecto a la expedición de la cédula de empadronamiento a favor del ciudadano J. Concepción Luna González, para la pizarra marcada con el número 204 doscientos cuatro, con el giro de flores del dentro del mercado Aldama, acto que se llevó a cabo el 18 dieciocho de junio del año 2007 dos mil siete, se actualiza la referida causal de improcedencia prevista en la fracción IV, del artículo 261 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, en virtud de que ha transcurrido en demasía el término señalado por el artículo 263 del mismo ordenamiento. ---------------------------------------------------------------------------

En efecto, el actor se duele del acto por el cual se le otorga la cédula de empadronamiento respecto al local y/o pizarrra número 204 doscientos cuatro del interior del mercado Aldama, expedido al ciudadano J. Concepción Luna González, sin embargo, de dicho acto el actor tenía conocimiento, ya que el propio actor adjunta a su escrito de demanda, en copia simple, el oficio número SSM/DM/SM/440/08 (Letras S S M diagonal letras D M diagonal letras S M diagonal cuatrocientos cuarenta diagonal cero ocho), signado por el entonces director de mercados y dirigido al ciudadano (…), parte actora en la presente causa, en el cual se le informa lo siguiente: ---------

*“… que en fecha 18 de junio del año 2007, dos mil siete, fue expedida la cedula de empadronamiento número 0000571 a favor de un comerciante locatario del mismo Mercado, con el giro antes mencionado, dicha autorización fue otorgada por el anterior, Director de Mercados […] realizando los trámites necesarios para acreditar ser el titular en coordinación con el departamento jurídico quedando firme el trámite.”*

El documento anterior merece pleno valor probatorio al ser aportado por el actor como prueba de su parte, y no ser objetado en cuanto a su alcance y contenido por la demandada y el tercero, lo anterior, de conformidad con lo establecido por los artículos 117, 124 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato. ------

Ahora bien, de dicho documento se desprende que el actor tenía conocimiento del acto mediante el cual se expide a un comerciante locatario del mercado Aldama la cédula de empadronamiento, respecto de la pizarra número 204 doscientos cuatro, del mercado Aldama con el giro autorizado de venta de flores, considerando además que obra en dicho documento la firma del actor, del cual sin necesidad de ser perito en la materia, se desprende que tiene los mismos rasgos a la plasmada por el justiciable en su escrito de demandada, por lo que se corrobora que el actor conocía el acto que a través de la presente demanda pretende impugnar. -------------------------------------------------

Luego entonces, y considerando que el actor tuvo conocimiento del acto que ahora pretende impugnar en fecha 14 catorce de marzo del año 2008 dos mil ocho, es que se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción IV del artículo 261 del Código de la materia, por lo que se decreta el sobreseimiento respecto a dicho acto. Resulta importante razonar que con lo anterior, no se trasgreden los derechos humanos del demandante ya que éste al conocer del acto que ahora pretende impugnar, tuvo la oportunidad legal y jurídica de controvertirlo, lo cual no aconteció, llevándonos a la conclusión de que el actor consintió tácitamente el acto administrativo emitido en fecha 18 dieciocho de junio del año 2007 dos mil diecisiete. --------------------------------------

Por último y considerando que esta autoridad de oficio no determina la actualización de alguna otra causal prevista en el citado artículo 261, pasamos al estudio de los conceptos de impugnación esgrimidos en la demanda; no sin antes fijar los puntos controvertidos dentro de la presente causa administrativa. -------------------------------------------------------------------------------------

**QUINTO.** En cumplimiento a lo establecido en la fracción I del artículo 299 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, esta juzgadora procede a fijar clara y precisamente los puntos controvertidos en el presente proceso administrativo.

Considerando las documentales aportadas por el actor, y lo manifestado en su escrito de demanda, se desprende que en fecha 11 once de junio del año 2018 dos mil dieciocho, el actor presenta un escrito de petición al Ayuntamiento del Municipio de León, Guanajuato, misma que fue contestada por el Director de Comercio y Consumo a través del oficio DGE/DCC/1335/208 (Letras D G E letras D C C diagonal uno tres tres cinco diagonal dos mil dieciocho), de fecha 26 veintiséis de junio del año 2018 dos mi dieciocho, acto que el actor considera ilegal por lo que acude a interponer el presente juicio de nulidad. -----------------------------------------------------------------------------------------------

Luego entonces, la litis en la presente causa se hace consistir en determinar la legalidad o ilegalidad del oficio DGE/DCC/1335/208 (Letras D G E letras D C C diagonal uno tres tres cinco diagonal dos mil dieciocho), de fecha 26 veintiséis de junio del año 2018 dos mi dieciocho. -----------------------------------

**SEXTO.** Una vez determinada la litis de la presente causa, se procede al análisis de los conceptos de impugnación. ----------------------------------------------

En tal sentido, el estudio del concepto de impugnación que hace valer el impetrante se realizará sin que sea necesaria su transcripción, en tanto que ello no constituye un requisito indispensable a efecto de cumplir con el principio de congruencia y exhaustividad de las sentencias, tal como lo refiere la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 58/2010, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta tomo XXXI, mayo de 2010, novena época, página 830 que precisa:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

Contradicción de tesis 50/2010. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo del Noveno Circuito, Primero en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito y Segundo en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito. 21 de abril de 2010. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Arnulfo Moreno Flores.

Tesis de jurisprudencia 58/2010. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del doce de mayo de dos mil diez.»

Bajo tal contexto quien juzga realiza un análisis conjunto a los conceptos de impugnación por guardar relación entre ellos, así, se aprecia que el actor señala lo siguiente: --------------------------------------------------------------------------------

1. *Me causa agravios el contenido del Oficio […] ya que en el mismo se ratifica la decisión del C. Directo de Mercados de administraciones anteriores, […] ya que si la autoridad de la Administración en turno advierte irregularidades tiene la facultad de declarar su nulidad cuando se demuestre que su decisión es violatorio y apegarse a derecho según corresponda […] todas las autoridades tiene la obligación de vigilar que nos violente los derechos humanos reconocidos por nuestra Carta Magna. […]*
2. *También me causa agravios el acto ilegal llevado a cabo por el entonces Director de Mercados quien en fecha 18 dieciocho de junio de 2007, quien otorgo la pizarra No. 224 […] ya que debió esperar a que se resolviera el Juicio Sucesorio […] .*

*En virtud de que el acto de fecha 18 de junio de 2007, […] me afecta en mis derechos humanos al privarme del uso de mis propiedades, posesiones y patrimonio por una decisión tomada muy a la ligera y de forma unilateral por la autoridad Municipal, se considera debe declararse la NULIDAD LISA Y LLANA de dicho acto para el efecto de que se atienda lo dispuesto por el C. Juez Sexto de lo Civil […]*

*En base a lo antes expuesto, solicito a es H. Juzgado Administrativo Municipal decrete la nulidad del acto que se combate, consistente en el oficio […] , así como del acta administrativo de fecha 18 de junio de 2007 […]*

*Dicho acto debe declarase NULO por carecer de fundamentación y motivación, requisitos elementales que todo acto de autoridad debe contener y que en consecuencia violenta mis derechos humanos […]*

En su escrito de ampliación a la demanda la parte actora argumenta lo siguiente: --------------------------------------------------------------------------------------------

*[…]*

1. *En la demanda interpuesta se formuló en el primer concepto de impugnación que me causa agravios el oficio […], emitido por el Director de Comercio y Consumo […] me indicaron de forma verbal queera una decisión tomada por la Depencecia nates mencionada, que no podía hacer nada, lo que hace que dicha decisión tomada por la Autoridad demandada y ratificada en el ocruso citado […] no agotó todas las fuentes de investigación antes de emitir su resolución, por lo que a todas luces se observa que estamos ante un acto NULO […]*

*[…] no manifiesta nada respecto al procedimiento que siguió para emitir la autorización de la Cédula de empadronamiento […]*

*[…] fui declarado heredero de los bienes de mi difunto tío […]*

Por su parte la demandada menciona, que el acto impugnado esta debidamente fundado y motivado, y que el actor pretende que se reconozca un derecho respecto a un bien de dominio público el cual por su naturaleza es un bien inalienable, imprescriptible e inembargable. ---------------------------------------

En su escrito de ampliación a la demanda, el Director de Comercio y Consumo, vuelve a reiterar lo plasmado en su contestación a la demanda. -----

Por su parte, el Tercero, con un derecho incompatible, considera inoperantes los agravios del actor, ya que el acto impugnado se trata de una respuesta en atención a la petición formulada por el actor, y reitera su argumento en la ampliación a la contestación a la demanda. ------------------------

Así las cosas, y una vez analizado lo expuesto por las partes, se considera INOPERANTES los agravios formulados por el actor, con base en las siguientes consideraciones: --------------------------------------------------------------------

En principio, es oportuno precisar que los agravios del actor van encaminados en su mayoría a controvertir el acto por medio del cual se otorga la cedula de empadronamiento, respecto a la pizarra número 204 doscientos cuatro, del mercado Aldama, con el giro comercial autorizado de venta de flores, sin embargo, dicho acto fue sobreseído en el presente juicio al quedar acreditado que no fue demandada su nulidad dentro de los términos previstos en el Código de la materia y en consecuencia procedió el consentimiento tácito.

Ahora bien, respecto al acto consistente en el oficio número DGE/DCC/1335/2018 (Letras D G E diagonal letras D C C diagonal uno tres tres cinco diagonal dos mil dieciocho), se aprecia que el actor se limita a referir que dicho oficio le ratifica la anterior decisión del Director de Mercados, ya que dicho oficio no cumple con los requisitos de fundamentación y motivación. -----

Bajo tal contexto resulta indispensable verificar la solicitud formulada por el actor, de la cual se desprende lo siguiente: ---------------------------------------

*“Tomando en consideración que el suscrito dentro del expediente número 761/2005-C, tramitado ante el Juzgado Sexto Civil de Partido de esta ciudad de León, Guanajuato en fecha 28 de junio del año 2007, dicho juez dictó auto mediante el cual el suscrito soy el único heredero de los bienes de mi difunto tío el C.* (…)*, y donde el local número 204, del mercado Aldama, le pertenecía a mi tio, acudo para solicitar se me informe el estatus del mismo.”*

Ahora bien, a través del oficio DGE/DCC/1335/2018 (Letras D G E diagonal letras D C C diagonal uno tres tres cinco diagonal dos mil dieciocho), se le otorga respuesta al particular en los siguientes términos: --------------------

*“En fecha 18 de junio de 2007 el entonces Director de Mercados expidió cedula de empadronamiento número 0000571 a favor del C.* (…)*para la pizarra marcada con el número 204 con el giro de flores dentro del Mercado Aldama, situación que ya se le había informado en el oficio SSM/DM/SM/44/08 de fecha 14 de marzo de 2008, el cual me permito anexar al presente en copia simple. Por lo que a la fecha la persona antes citada es la que tiene reconocido el derecho de explotación de ese espacio dentro de dicho inmueble propiedad municipal.”*

Luego entonces, y considerando que el actor sólo solicitó se le informe el “estatus” que guardaba el local número 204 doscientos cuatro, del mercado Aldama, y que dicha situación es informada por la demandada en el oficio impugnado, es que resultan inoperantes los agravios vertidos por el actor, considerando además que el justiciable, no argumenta que artículo se le haya aplicado de manera indebida o haya dejado de aplicar, o bien, los motivos o razones por las que considera que la demandada no se resolvió su petición, ya que se reitera, sus agravios van encaminados a controvertir un acto distinto y no en contra del oficio número DGE/DCC/1335/2018 (Letras D G E diagonal letras D C C diagonal uno tres tres cinco diagonal dos mil dieciocho). ----------

Lo anterior se apoya en la tesis de jurisprudencia 102/2017 (10a.), Aprobada por la Primera Sala de nuestro más alto Tribunal, en sesión de quince de noviembre de dos mil diecisiete, que establece: ----------------------------

REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. SON INOPERANTES LOS AGRAVIOS DIRIGIDOS A IMPUGNAR LA CONSTITUCIONALIDAD DE ALGÚN PRECEPTO DE LA LEY DE AMPARO, SI EL RECURRENTE SE LIMITA A REFERIR QUE ES INCONSTITUCIONAL, SIN EXPRESAR ARGUMENTOS LÓGICO JURÍDICOS TENDENTES A DEMOSTRARLO

Son inoperantes los agravios dirigidos a impugnar la constitucionalidad de algún precepto de la Ley de Amparo aplicado en la sentencia recurrida y que trasciende al sentido de la decisión adoptada, cuando no aportan elementos ni parámetros que permitan realizar un estudio de constitucionalidad de las normas impugnadas. Así, cuando el recurrente se limita a referir que un precepto de la ley citada es inconstitucional al transgredir distintos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y diversos derechos por aquéllos reconocidos, sin expresar argumentos lógico jurídicos tendentes a precisar y demostrar la alegada inconstitucionalidad, es evidente que deviene la citada inoperancia y que, en cuanto a ello se refiere, debe desecharse el recurso de revisión intentado.

Por anteriormente razonado y con fundamento en lo establecido por el artículo 300 fracción I del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, se decreta la VALIDEZ del oficio DGE/DCC/1335/2018 (Letras D G E diagonal letras D C C diagonal uno tres tres cinco diagonal dos mil dieciocho), de fecha 26 veintiséis de junio del año 2018 dos mil dieciocho, suscrito por el Director de Comercio y Consumo. --

Por lo expuesto, y con fundamento además en lo dispuesto en los artículos 249, 261 fracción IV, 287, 298, 299 y 300, fracción I, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, es de resolverse y se: ------------------------------------------------------------

**R E S U E L V E** :

**PRIMERO**. Este Juzgado Tercero Administrativo Municipal resultó competente para conocer y resolver del presente proceso administrativo. -------

**SEGUNDO.** Resultó procedente el proceso administrativo promovido por el justiciable, en contra de los actos reclamados. -----------------------------------

**TERCERO.** Se sobresee el presente proceso administrativo respecto al acto expedición de la cédula de empadronamiento, para la pizarra marcada con el numero 204 doscientos cuatro, con el giro de flores del dentro del mercado Aldama, acto que se llevó a cabo el 18 dieciocho de junio del año 2007 dos mil siete, con base en lo expuesto en el Considerando Cuarto de la presente sentencia. --------------------------------------------------------------------------------------------

**CUARTO.** Se decreta la **Validez** del oficio DGE/DCC/1335/2018 (Letras D G E diagonal letras D C C diagonal uno tres tres cinco diagonal dos mil dieciocho), de fecha 26 veintiséis de junio del año 2018 dos mil dieciocho, suscrito por el Director de Comercio y Consumo; ello en base a las consideraciones lógicas y jurídicas expresadas en el Considerando Sexto de esta sentencia. --------------------------------------------------------------------------------------

**Notifíquese a la autoridad demandada por oficio y a la parte actora personalmente. --------**-----------------------------------------------------------------------------

En su oportunidad, archívese este expediente, como asunto totalmente concluido y dese de baja en el Libro de Registros que se lleva para tal efecto. –

Así lo resolvió y firma la Jueza del Juzgado Tercero Administrativo Municipal de León, Guanajuato, licenciada **María Guadalupe Garza Lozornio**, quien actúa asistida en forma legal con Secretario de Estudio y Cuenta, licenciado **Christian Helmut Emmanuel Schonwald Escalante**,quien da fe. ---